Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

18/2024 RODRIGUEZ CENTENARO, VERONICA c/ EN-PEN (DNU 70/23) s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de enero de 2024.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- La parte actora solicita la habilitación de la feria judicial con el objeto de que se *"dicte sin más trámite la medida declarativa de certeza estableciendo que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023 no se encuentra vigente.*

II.- En tales términos, cabe precisar que, como principio, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo y que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial.

Además ello resulta de lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, en cuanto a que la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (cfr., CCAF, Sala de Feria, in re: “Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986”, del 23/07/12).

Por ello, para la concesión de la habilitación del feriado judicial es menester una fundamentación clara y suficiente del riesgo que la demora en implementar la medida puede acarrear. Y ello porque la habilitación de feria tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, cuando a ello se suma la posibilidad de hacer ilusorio el presunto derecho invocado por el presentante como consecuencia de la demora en resolver las cuestiones planteadas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que además de la urgencia en la solución, debe referirse a asuntos que

#38596260#397839181#20240112123410656

se hayan suscitado durante la feria o en un momento inmediatamente anterior a ella (conf. Superior Tribunal de Justicia de Formosa, in re: “Acosta Eustacio Cirilo y otros c/ Honorable Consejo Deliberante de Tres Lagunas s/ Conflicto de Poderes” del 9 de enero de 1996).

III.- Sobre la base de tales premisas, cabe poner de relieve que los argumentos esgrimidos para fundar la solicitud de habilitación de la feria judicial no revisten -en este caso- suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida.

En efecto, no puede considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que, en consecuencia, torne procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de estos actuados no entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos.

IV.- En las condiciones descriptas, no resulta suficiente invocar urgencia en la decisión de la causa para obtener una resolución que habilite la feria judicial, ya que, las afirmaciones de carácter general no permiten vislumbrar la configuración de un perjuicio actual o inminente que no pueda esperar el pronunciamiento que, en su oportunidad se adopte en la presente causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **RESUELVO:** No habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (artículo 4° del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de origen.

#38596260#397839181#20240112123410656

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

18/2024 RODRIGUEZ CENTENARO, VERONICA c/ EN-PEN (DNU 70/23) s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE LAVIE PICO
Date: 2024.01.15 13:05:46 ART

#38596260#397839181#20240112123410656